

RESOLUCIÓN No. 03338

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. **02869 del 17 de diciembre de 2015**, “**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante radicados N° 2010ER27204 de 20 de mayo de 2010 y 2010ER62374 de 17 de noviembre de 2010; por la sociedad INVERSIONES LIBRA S.A. identificada con Nit 860.048.182-1, propietaria del establecimiento HOTEL COSMOS 100 ubicado en la AC 100 #19ª – 83, de la localidad de Usaquén de esta ciudad e identificado con matrícula N° 00181882 de 01 de Diciembre de 1982, representada legalmente por la Señora XIMENA TERESA CAJIAO OSPINA identificada con cédula de ciudadanía 35.507.779 y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).”

RESOLUCIÓN No. 03338

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **ISIDRO ANZOLA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.080.891** de la Peña Cundinamarca, el día **13 de enero de 2016**, en calidad de autorizado por la sociedad **INVERSIONES LIBRA S.A**, con **NIT. 860.048.182-1**.

Que mediante radicado No. **2016ER10535 del 19 de enero de 2016**, el señor **MANFREDO LINSKER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.026, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución 02869 del 17 de diciembre de 2015.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO.

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **MANFREDO LINSKER**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

1. Que en pro de cumplir con los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, aporta:
 - Caracterización de Aguas de Cocina, realizada en el año 2013
 - Caracterización de Aguas de Lavandería, realizada en el octubre de 2015
 - Plan de Acción de los nuevos sistemas de tratamiento de aguas residuales
 - Fotografías de las adecuaciones físicas a la trampa de grasas

Que en ese sentido le solicita a esta Secretaría:

“(..)”

Se realice una visita técnica por funcionarios de la entidad, con el fin de verificar personalmente las adecuaciones físicas realizadas estos años (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“(..) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)*”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 03338

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011 los procedimientos y las actuaciones administrativas se modificaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el Artículo 308 puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el permiso de vertimientos, por consiguiente éste continuará hasta

RESOLUCIÓN No. 03338

su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que el Artículo 50 del código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el Artículo 51 de ese mismo Código señala que *“habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (...)”*.

Que el artículo 52 del Código en mención establece lo siguiente:

“ARTICULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente **y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. ”...* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, al no darse el cumplimiento de lo establecido en el artículo antes citado, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que indica:

“ARTICULO 53. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso **no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo**; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que de acuerdo al escrito presentado por el señor **MANFREDO LINSKER K**, observa esta Subdirección, que los argumentos propuestos como defensa, contra la **resolución N° 02869 de 17 de diciembre de 2015**; no prestan mérito suficiente que permita cambiar el sentido de la investigación; y por el contrario confirma la decisión ya adoptada y controvertida, toda vez que el mismo allegó la caracterización de aguas residuales para el punto de la cocina del establecimiento comercial tomadas el día 11 de enero de 2013, y para el punto de la Lavandería, el día 17 de octubre de 2015; sin tener en cuenta que el concepto técnico **N° 10428** expedido el **26 de diciembre de 2013**, en el cual se evaluó la caracterización allegada en el año 2013, por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante radicado N° **2013ER093170** de **12 de abril de 2013**, muestra tomada en

RESOLUCIÓN No. 03338

enero de 2013, determinó **NO VIABLE TÉCNICAMENTE** el otorgar el permiso de vertimientos.

Que con base en lo indicado, esta autoridad ambiental procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor **MANFREDO LINSKER K**, por no reunir los requisitos establecidos por la ley esto es, ser representante legal, o demostrar interés dentro del permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **INVERSIONES LIBRA S.A.**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **HOTEL COSMOS 100** identificado con matrícula mercantil N° **00181872 de 1 de diciembre de 1982**, quien es titular del permiso de vertimientos negado mediante resolución **2869 de 17 de diciembre de 2015**. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez examinado el escrito de fecha 19 de enero de 2016 presentado por el señor **MANFREDO LINSKER K**, se encuentra que en el mismo aduce ser Gerente General del establecimiento comercial **HOTEL COSMOS 100**; propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIBRA S.A.**, identificada con Nit ° **860.048.182-1**, sin probar ésta calidad para acudir al proceso.

Que el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo señala como principios orientadores de las actuaciones administrativas entre otros, los de economía, celeridad, eficacia, los cuales servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse de la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que, así las cosas, se entiende que los argumentos esgrimidos por el señor **MANFREDO LINSKER**, no cobran relevancia en cuanto al desarrollo de la actuación administrativa respecto del permiso de vertimientos y, tampoco se ha evidenciado por parte de esta Secretaría que la sociedad **INVERSIONES LIBRA S.A.**, haya efectuado oposición alguna al acto administrativo objeto de la controversia, ni ha ratificado lo aludido por el señor **MANFREDO LINSKER**.

Que debido a expuesto anteriormente, se procederá a rechazar el recurso interpuesto y ratificar lo dispuesto en la Resolución N° 02869 de 17 de diciembre de 2015 *“por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

RESOLUCIÓN No. 03338

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3°, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el parágrafo primero del mismo artículo estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 03338

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor **MANFREDO LINSKER**, en contra de la Resolución No. **02869 del 17 de diciembre de 2015** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

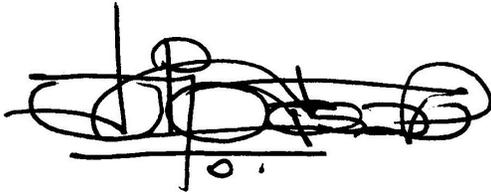
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a la sociedad **INVERSIONES LIBRA S.A**, con NIT. **860.048.182-1**, en la **AC 100 19 A 83** de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de noviembre del 2017



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

*Expediente: SDA-05-2007-695
Razón Social: INVERSIONES LIBRA S.A
Predio: AC 100 19 A 83
Proyectó: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó: Lida Yholeni González Galeano
Cuenca: Salitre - Torca*

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C:	1019061107	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20171030 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170411 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/10/2017
-------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03338

JULIO CESAR PINZON REYES

C.C:

79578511

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

24/11/2017